



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-124/2021

PROMOVENTE: LEONOR SANTOS
NAVARRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal local, en la que confirmó el acuerdo CG66/2020 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴, por el que se aprobó la no ratificación de la titular de la Secretaría Ejecutiva, debido a que la actora no controvertió las razones que sustentan la determinación.

ANTECEDENTES

1. Designación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral de Sonora. En la sesión extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil once, el pleno del entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el acuerdo número 18, mediante el cual, entre otras cosas, aprobó el nombramiento de la ciudadana Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva del mencionado órgano.

¹ Juicio para la ciudadanía.

² Tribunal local.

³ Sala Superior.

⁴ Instituto local u OPLE-Sonora.

2. Designación de los integrantes del Instituto local. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG165/2014, a través del cual designó a las Consejeras y Consejeros de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales de distintas entidades federativas, incluyendo al del estado de Sonora.

3. Remoción del cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto local. El tres de octubre de dos mil catorce, la actora fue removida de su encargo por parte de la Consejera Presidenta del Instituto local⁵.

4. Presentación de un juicio laboral. El treinta y uno de octubre siguiente, la actora promovió ante la Junta local un juicio laboral en contra del Instituto local por supuesto despido injustificado.

5. Designación del Secretario Ejecutivo del Instituto local. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo número 63, mediante el cual aprobó la designación de un nuevo Secretario Ejecutivo⁶.

6. Emisión de un laudo laboral a favor de la actora y ejecución de la orden de reinstalación. Seguida la secuela procesal⁷, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento de una sentencia de

⁵ La decisión le fue notificada a través del oficio IEEYPC-PRESI-019-2014.

⁶ El acuerdo puede consultarse en la página oficial de la institución: http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_63_2014.pdf. La consejera presidenta mantuvo la designación, en cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-473/2015.

⁷ El once de julio de dos mil dieciocho se dictó un primer laudo mediante el cual se absolvió al Instituto local respecto al reclamo de Leonor Santos Navarro. La ciudadana promovió un juicio de amparo directo en contra de esa determinación, el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito en el expediente 598/2018, en el sentido de amparar a la quejosa, dejar sin efectos el laudo laboral y ordenar a la Junta local que dictara uno nuevo en el que determinara que quedó demostrado el despido injustificado y, derivado de ello, la nulidad del convenio del finiquito y que se pronunciara sobre las prestaciones reclamadas, incluyendo la reinstalación en el puesto. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Junta local emitió un nuevo laudo en el que ordenó al Instituto local –de entre otras cuestiones– a reinstalar a Leonor Santos Navarro en el cargo de secretaria ejecutiva. El Instituto local –a través de sus representantes, incluyendo a Roberto Carlos Félix López– promovieron un amparo directo en contra de la decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado señalado, el cual fue resuelto en el expediente 294/2019 y 295/2019, en el sentido de amparar al quejoso para el efecto de que los salarios caídos se calcularan por un periodo máximo de doce meses. Por tanto, se ordenó a la Junta local dejar sin efectos el laudo previo y emitir uno nuevo conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.



amparo directo, la Junta local dictó un laudo en el expediente 4157/14, mediante el cual tuvo por demostrado que la actora fue despedida de forma injustificada, por lo que condenó al Instituto local al pago de diversas prestaciones y le ordenó que reinstalara a la ciudadana en el puesto de Secretaria Ejecutiva, con las mismas condiciones laborales en que lo desempeñaba. La decisión fue notificada al Instituto local el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

El seis de marzo de dos mil veinte, el Presidente de la Junta local dictó un auto de ejecución, mediante el cual reiteró la orden de reinstalación a favor de la actora y comisionó al actuario ejecutor para que, en compañía de la ciudadana, requiriera al Instituto local el cumplimiento de lo ordenado en el laudo laboral. El trece de marzo siguiente, se desarrolló en las instalaciones del Instituto local la diligencia para ejecutar la orden de reinstalación, misma que fue aceptada por la representante legal de la autoridad electoral.

7. Oficio dirigido al consejero presidente del INE. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la consejera presidenta del Instituto local dirigió un oficio, identificado con la clave IEE/PRESI-89/2020, al consejero presidente del INE, a través del cual le comunicó que la actora era la actual Secretaria Ejecutiva del Instituto local.

8. Designación de dos Consejeras Electorales. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG293/2020, el Consejo General del INE designó a las ciudadanas Alma Lorena Alonso Valdivia y Linda Viridiana Calderón Montaña como Consejeras Electorales del Instituto Local.

9. Inicio del procedimiento de evaluación de distintos cargos del Instituto local. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG64/2020, que tuvo por objeto aprobar el procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación y/o remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas del

referido Instituto. El veintiséis de noviembre siguiente, la mencionada autoridad electoral emitió el acuerdo CG66/2020, mediante el cual aprobó la no ratificación de la titular de la Secretaría Ejecutiva.

10. Presentación de un juicio ciudadano y trámite. El treinta de noviembre del año en curso, la actora, en su calidad de Secretaria Ejecutiva, presentó ante el Instituto local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo referido en el apartado anterior, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante un acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-117/2020, con las constancias relacionadas con el presente juicio y remitirlo a esta Sala Superior, por considerar que la materia de controversia podría actualizarse a su favor.

11. Reencauzamiento al Tribunal local. Mediante acuerdo plenario del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación debido a que no se agotó la instancia local y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

12. Resolución impugnada. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JE-SP-01/2021, en la que confirmó el acuerdo CG66/2020 antes referido.

13. Juicio para la ciudadanía. El veintiséis de enero siguiente, en contra de la determinación precisada en el punto anterior, la actora presentó juicio para la ciudadanía directamente ante la autoridad responsable.

14. Recepción y turno. Mediante acuerdo de dos de febrero, la presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.



15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁸, porque se trata de un juicio para la ciudadanía vinculado con el desempeño de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de un organismo público electoral local, la cual forma parte del órgano superior de dirección superior del Instituto local⁹.

Segunda. Justificación de resolución a través de videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

⁸ De conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 1º; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, también resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2009, con el rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgMkXh>.

⁹ Criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver el medio de impugnación SUP-JE-44/2019.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días¹¹, porque la determinación impugnada se le notificó a la actora el veintidós de enero. Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del **veintitrés** al **veintiséis** de enero¹², por lo que si la demanda se presentó el último día precisado, es evidente su presentación dentro del término.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa debido a que se trata de una ciudadana que se apersona, por sí misma y en forma individual, a defender su derecho a ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, porque impugna la resolución que confirmó el acuerdo por el que se aprobó no ratificarla como titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE-Sonora, lo que considera le causa una afectación.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación reclamada.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

¹² Siendo todos los días hábiles al haber iniciado el proceso electoral el siete de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-124/2021

La actora **pretende** que se deje sin efectos la determinación impugnada y, en consecuencia, se revoque el acuerdo CG66/2020 del Instituto local, por el que se aprobó la no ratificación de la titular de la Secretaría Ejecutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. Decisión de la Sala Superior

Son **inoperantes** los agravios hechos valer, ya que la promovente **no contravirtió las razones** expresadas por el Tribunal local en la resolución impugnada, siendo que sólo se limitó a reiterar textualmente los argumentos que hizo valer ante el Tribunal estatal, por lo que debe confirmarse la resolución combatida.

3. Estudio de los conceptos de agravio

A fin de poder determinar si la actora controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local, primero, se determinará el marco jurídico para precisar cuándo un agravio puede calificarse de inoperante. Posteriormente, se realizará la síntesis de los argumentos que formuló tanto en el escrito de demanda ante la instancia local como en el juicio para la ciudadanía, y, finalmente, se verán los argumentos que desarrolló la autoridad.

a. Marco jurídico

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando¹³:

- i) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ii) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

¹³ Consúltense, entre otros, SUP-REP-34/2019.

iii) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Es de precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de los justiciables, ya que éstos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

b. Síntesis de los argumentos del escrito de demanda ante la instancia local y reiterados como agravios en el juicio para la ciudadanía.

En su escrito de demanda, la actora estructura sus agravios en seis puntos que se sintetizan a continuación:

1. Que si bien el punto 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, cuando se renueve la integración del órgano superior de dirección de los Institutos locales, quienes ocupen las consejerías electorales podrán ratificar o remover a las personas que ocupen los cargos a los que se refiere el punto 4 del artículo citado –incluida la Secretaría Ejecutiva–, dicha regla fue interpretada de forma equivocada porque ésta refiere a la renovación integral del órgano de dirección y no sólo a la renovación parcial.
2. Que habiéndose iniciado el proceso electoral el pasado siete de septiembre de dos mil veinte, debió haberse suspendido cualquier trámite o procedimiento de ratificación o remoción de servidores



públicos para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las personas que fungen como funcionarias en el Instituto local.

3. Que el control político que ejerce la Presidenta provocó el entorpecimiento del trabajo de la actora y su permanencia al haberla corrido ilegalmente, así como al no haber impugnado los requerimientos del Tribunal local que pretendían mantener como Secretario a Roberto Carlos Félix López, lo que quedó sin efectos por la resolución en el juicio JE-PP-01/2020.

Además de que la actora señala haber sido víctima de acoso por parte de diversos funcionarios y consejeros que interpusieron juicios de derechos político electorales, argumentando diversos incumplimientos por parte de la actora.

4. Que el acuerdo de no ratificación incumple con el deber de fundar y motivar porque determinó la remoción de la actora por supuestas violaciones consistentes en la omisión de circular la versión estenográfica de las sesiones celebradas por el Consejo del Instituto local, siendo que la actora argumenta que no está obligada a circular dichas versiones.

Lo que además, argumenta la actora, no era su obligación como consecuencia de las medidas adoptadas en el Instituto local como consecuencia de la emergencia sanitaria.

5. Que ninguna de las omisiones con base en las cuales el Instituto local emitió el acuerdo de remoción puede considerarse grave. Siendo que las omisiones en cuestión fueron analizadas en los juicios JE-TP-08/2020 y JE-TP-10/2020, en los cuales se determinó que no se actualizaban las violaciones combatidas.

6. Que los actos y omisiones imputadas a la actora no fueron acreditadas y justificadas en tiempo, por lo que perdieron la autoridad y el derecho para hacerse valer.

c. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local, al estudiar los argumentos que señaló la actora en su demanda, determinó que los agravios eran infundados por lo siguiente:

1. Respecto a la interpretación del punto 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones. De la revisión del marco jurídico aplicable al caso, el Tribunal Local determinó la inexistencia de un supuesto normativo que requiera la renovación absoluta del Consejo General del Instituto local para que pueda implementarse el proceso de ratificación o remoción en cuestión. Lo que además estimó coincidente con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-44/2019.

2. Sobre la obligación de suspender el proceso de ratificación o remoción una vez iniciado el proceso electoral. El Tribunal local concluyó que no existe una norma que prescriba que el Consejo General del OPLE-Sonora debe suspender el proceso de ratificación establecido en el punto 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE cuando haya iniciado el proceso electoral, pues ello se trata de una potestad que dicho órgano decidió no ejercer.

3. Acerca de los actos de presión y acoso para remover a la actora. El Tribunal local argumentó, en primer lugar, que la actora no aportó mayores elementos para demostrar la existencia de actos de presión ni argumentó el porqué tendrían relación con el proceso de remoción.

En segundo lugar, señaló que era incorrecta la afirmación de que no se impugnaron los requerimientos formulados por el Tribunal local, pues el Instituto local se encontraba vinculada al cumplimiento de los mandatos judiciales.

En tercer lugar, el órgano de justicia local señaló que la interposición de medios de impugnación en contra de la actora –en su carácter de Secretaria Ejecutiva– no pueden ser considerados como actos de acoso debido a que sus actos, como los de cualquier autoridad, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas que regulan sus atribuciones.

4. Sobre la incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo de remoción. El Tribunal local consideró infundados los argumentos debido a que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado,



además de que no le asiste la razón a la actora cuando señala que no tenía la obligación de circular en tiempo y forma las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General. Esto último pues, a pesar de que se establecieron medidas de respuesta a la emergencia sanitaria, de ello no podía concluirse que la actora fuese relevada del cumplimiento de sus obligaciones.

5. Respecto a que ninguna de las omisiones con base en las cuales el Instituto local emitió el acuerdo de remoción puede considerarse grave. El Tribunal local argumentó que era impreciso lo señalado por la actora debido a que el acuerdo de remoción se encuentra justificado con base en un conjunto de faltas y omisiones que fueron analizadas por el Consejo General del Instituto local.

6. Acerca de que los actos u omisiones imputadas a la actora no fueron acreditadas y justificadas en tiempo. El Tribunal local consideró infundado el agravio debido a que en el marco normativo que regula el proceso de remoción en cuestión no se establece una norma que establezca un plazo de prescripción o caducidad para efectos de la evaluación del desempeño de las personas en ejercicio del cargo.

Por todo lo anterior, el Tribunal local determinó que los agravios formulados por la actora eran infundados y confirmó el acuerdo CG66/2020 del Instituto local.

d. Análisis de los agravios en relación con la resolución impugnada

Del análisis de la demanda del presente juicio para la ciudadanía, se advierte que, como se refirió, los agravios formulados reiteran los argumentos presentados ante el Tribunal local.

Esto es, en el juicio en que se actúa, la actora vuelve a plantear: i) la cuestión acerca de la interpretación del punto 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE acerca de si se requiere la renovación integral del órgano de dirección del Instituto local para iniciar el proceso de ratificación o remoción; ii) el agravio acerca de si se debió haber

suspendido el proceso de remoción como consecuencia de que ha iniciado el proceso electoral; iii) los supuestos actos de presión por parte de la Presidenta del OPLE-Sonora, así como el supuesto acoso generado por los medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos emitidos en carácter de Secretaria Ejecutiva; iv) el agravio acerca de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de remoción; v) que ninguna de las omisiones que le fueron señaladas en el ejercicio del cargo puede considerarse como grave, y vi) que los actos y omisiones imputadas no fueron acreditadas en tiempo.

En ese sentido, la inoperancia de los agravios radica en que las manifestaciones vertidas por la actora no controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable para confirmar el acuerdo de remoción emitido por el OPLE-Sonora, sino que se trata de una reproducción de los agravios hechos valer en la instancia local.

En este sentido, la actora no combate las razones y fundamentos en que el Tribunal local basó su determinación, de ahí que tales alegaciones resulten **inoperantes**.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁴.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior la petición formulada por la actora acerca de se tome en consideración que es una persona mayor de sesenta años y que se analice el asunto con perspectiva de género. Sin embargo, ambas cuestiones fueron tomadas en cuenta por el Tribunal local al momento de resolver la sentencia combatida y en esta instancia no

¹⁴ También puede consultarse la jurisprudencia II.2o.C. J/11, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



se advierte circunstancia alguna vinculada con esa petición que afecte la manera en que se debe estudiar el presente caso.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios formulados, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.